

Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal

Urs Kindhäuser
Universität Bonn

*Abstract**

En el presente trabajo, el autor expone su fundamentación de la legitimación de los delitos de peligro. Tras un análisis crítico del paradigma de la agresión en Derecho penal, el autor presenta su concepto de lesión de un bien jurídico, de peligro y de "daños de peligro" y, a partir de éstos, explica cómo se puede legitimar la existencia de los delitos de peligro. Además, dedica las últimas líneas a aclarar algunos malentendidos en la comprensión de su teoría de los delitos de peligro y lo hace de la mano de los delitos de falso testimonio.

In this paper the author puts forward his explanation of the legitimacy of endangerment crimes. After a critical analysis of the harm paradigm in Criminal law, the author presents his concept of harm to a legal good, of danger and of "danger harms". Upon them he explains how can be legitimated the existence of endangerment crimes. Moreover, he spends the last lines of this paper to make clear some misunderstandings of the comprehension of his theory on endangerment crimes, and he does it through the crime of perjury.

In der vorliegenden Arbeit führt der Verfasser seine Begründung der Legitimation der Gefährdungsdelikte aus. Nach einer kritischen Analyse des Angriffsparadigmas stellt er seine Konzeption der Rechtsgutverletzung, der Gefahr sowie der Gefährdungsschaden dar. Aus diesem Hintergrund erklärt der Verfasser, wie sich die Legitimation der Gefährdungsdelikte begründen lässt. Darüber hinaus geht er in den letzten Zeilen am Beispiel der Aussagedelikte die Missverständnisse ein, denen seine Konzeption ausgesetzt ist.

Title: Structure and Legitimacy of endangerment crimes.

Titel: Struktur und Legitimation strafrechtlichen Gefährdungsdelikte

Palabras clave: delitos de peligro, Derecho policial, paradigma de la agresión, peligro, lesión del bien jurídico, falso testimonio

Keywords: endangerment crimes, Police law, harm paradigm, danger, harm to a legal good, perjury

Stichwörter: Gefährdungsdelikte, Polizeirecht, Angriffsparadigma, Gefahr, Rechtsgutverletzung, Aussagedelikte

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. El paradigma de la agresión**
- 3. Sobre la lesión del bien jurídico**
- 4. Sobre el concepto de peligro**
- 5. Daños de peligro**
- 6. Resumen y malentendidos**
- 7. Bibliografía**

* Traducción de Nuria Pastor Muñoz, Doctora en Derecho penal. Universidad Pompeu Fabra, Barcelona. Becaria de la Fundación Alexander von Humboldt en el Instituto de Derecho penal de la Universidad de Bonn. Título original: *Struktur und Legitimation strafrechtlichen Gefährdungsdelikte*.

1. Introducción

1. En los últimos años apenas ha habido otro tema que haya ocupado tan intensamente a la ciencia jurídico-penal en Alemania como la pregunta sobre el fin y la legitimación de los delitos de peligro. Esto lo explica una serie de razones muy distintas, de las cuales quiero mencionar especialmente tres.

De entrada, son interesantes los problemas más bien técnicos de cómo hay que definir y sistematizar los delitos de peligro. El concepto de peligro se pone habitualmente en relación con la probabilidad de la lesión de un bien jurídico. En la terminología tradicional, se distingue entre delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto, según cuál sea la clase e intensidad del peligro. Esta división tosca se refina mediante una profusión de formas mixtas y modalidades de peligro; así, se dice que existen, entre otros, delitos de acumulación, delitos de idoneidad, delitos de peligrosidad, delitos de peligro potencial y delitos de peligro abstracto-concreto¹. El rendimiento de esas distinciones es ciertamente bajo, pues no pocas veces la clase del peligro depende de la clase del bien jurídico afectado, de manera que tras la división se esconden, más que modalidades generales de delito, las peculiaridades de los bienes jurídicos afectados. Por ejemplo, el honor se menoscaba de una forma distinta a aquélla en que se menoscaba el patrimonio o la integridad física.

Más importante y fundamental que estos problemas técnicos es la cuestión de la fundamentación del injusto de los delitos de peligro, pues todos los delitos de peligro tienen el elemento negativo común de que su injusto no consiste en la lesión de un bien jurídico. Solamente cuando se haya aclarado si los delitos de peligro tienen un contenido autónomo de injusto frente a los delitos de lesión, merece la pena responder a la pregunta técnica de si este injusto se puede subdividir en otras formas específicas de delito². Por esta razón, en las siguientes consideraciones me concentraré en la posibilidad de fundamentar un injusto autónomo de peligro.

La tercera razón de la intensa discusión en torno a los delitos de peligro atañe al anclaje ético-social del Derecho penal en una sociedad pluralista. Aquí se entrelazan dos movimientos con un efecto de reforzamiento mutuo. Por una parte, en una sociedad pluralista, se erosiona hasta quebrarse aquella base de orientación religiosa común y acuerdo moral que une a todos los ciudadanos del Estado. El Derecho se presenta como único sustituto más o menos estable para resolver aceptablemente conflictos de manera general. La consecuencia de esto es que la sociedad se “juridifica” cada vez más y, por tanto, aumenta la importancia del Derecho penal como medio de reacción frente al comportamiento desviado. En esta mecánica social, la reivindicación del carácter fragmentario del Derecho penal se convierte, tarde o temprano, en un postulado político-criminal no vinculante.

¹ Cfr. por todos WOHLERS, *Deliktstypen des Präventionsstrafrechts –zur Dogmatik „moderner“ Gefährdungsdelikte*, 2000; ZIESCHANG, *Die Gefährdungsdelikte*, 1998, p. 52 y ss.

² En esa medida, acertadamente ZACZYK, «Buchbesprechung von Zieschang, Frank, *Die Gefährdungsdelikte*, Berlin (Dunker & Humblot) 1998», *ZStW*, 2001, p. 194 s.

Por otra parte, la vida en las sociedades industriales modernas implica una serie de riesgos cuyo dominio no solamente supera al individuo, sino que, además, conduce a inseguridades que apenas pueden ser dominadas por el conjunto de la sociedad. Progreso técnico y riesgos crecientes van de la mano y caracterizan la sociedad actual, desde una perspectiva sociológica, como sociedad del riesgo³. El único instrumentario que tiene la posibilidad de poner en relación valorándolas las ventajas y desventajas de correr riesgos, así como de conducirlos a cauces reguladores es el Derecho. De ahí que se invoque infaliblemente al Derecho penal cuando hay que asegurar mediante sanciones la observancia de los valores límite para los riesgos socialmente tolerados. A esto se añade que toda innovación técnica en el intercambio de bienes ofrece también la posibilidad de un abuso. Esto puede ocurrir mediante el aprovechamiento de las circunstancias técnicas como, por ejemplo, en el caso de la estafa informática o en el de las lesiones de los derechos de autor en internet, pero también puede tener lugar mediante sabotaje o acciones terroristas. La misma posibilidad de abuso alimenta los temores individuales y colectivos, los temores se apaciguan mediante la prevención y la necesidad de prevención se sacia mediante el recurso a las sanciones del Derecho penal. De esta manera, el Derecho penal se convierte, expresado en términos informales, en “arma multiusos” del aseguramiento social.

2. En cierto modo, el legislador también puede hacer frente a la necesidad de una seguridad regulada con los medios del Derecho civil y del Derecho público. El Derecho civil puede, por ejemplo, vincular a una responsabilidad objetiva por la puesta en peligro derechos a la indemnización de daños y perjuicios, estimular de este modo la contratación de seguros y, con ello, influir preventivamente, a través de la presión de costes, en la observancia de los estándares de seguridad. Que este modelo funciona relativamente bien lo muestra en especial el tráfico rodado.

Con los instrumentarios del Derecho público se puede generar una seguridad considerablemente mayor. En este caso se puede, por una parte, sujetar las autorizaciones para comportamientos y actividades peligrosos a concesiones cuyo otorgamiento presuponga la acreditación de estándares de seguridad. Por otra parte, se pueden fijar valores límite para los riesgos e imponerlos coactivamente. Ejemplos de esto son el otorgamiento de un permiso de conducción en el tráfico rodado, la regulación de las emisiones de sustancias nocivas realizadas por las instalaciones industriales o el control de centrales nucleares y plantas de residuos.

Sin embargo, el legislador alemán considera que los medios que el Derecho civil y el Derecho público ofrecen para la protección frente a peligros y para su evitación no son suficientes y cree que no puede renunciar al Derecho penal — y en esto no se encuentra solo

³ Cfr. por todos BECK, *Risikogesellschaft – Auf dem Weg in eine andere Moderne*, 1986; EL MISMO, *Gegengifte – Die organisierte Unverantwortlichkeit*, 1988; KAUFMANN, *Sicherheit als soziologisches und sozialpolitisches Problem – Untersuchungen zu einer Wertidee hochdifferenzierter Gesellschaften*, 2ª ed., 1973; una crítica reflexiva desde el punto de vista del Derecho penal en KINDHÄUSER, «Sicherheitsstrafrecht – Gefahren des Strafrechts in der Risikogesellschaft», *Universitas*, 1992, p. 22 y ss.; PRITTWITZ, *Strafrecht und Risiko*, 1993.

desde una perspectiva internacional, sino que encaja en una evolución general del Derecho. Por Derecho penal entiendo aquí, por de pronto solamente en un sentido muy general, un ámbito del Derecho que reacciona frente a las lesiones culpables de la norma con la imposición de sanciones. En este sentido general, el fin del Derecho penal es constatar en un proceso formal la responsabilidad por lesiones de normas y someter a los responsables en especial a pérdidas de dinero o de libertad. De esta manera se puede mostrar que la infracción de la norma no merece la pena, de modo que se fortalece a los destinatarios de la norma fieles al Derecho en su fidelidad al Derecho y se disuade de tal comportamiento a los potenciales infractores de la norma.

El Derecho alemán conoce dos formas del Derecho penal en este sentido amplio. La primera forma es el denominado Derecho de las infracciones administrativas [*Ordnungswidrigkeiten*], el cual se desarrolló a partir del anterior Derecho de policía y Derecho penal administrativo. Aquel Derecho prevé multas para personas privadas y empresas que infrinjan las normas que sirven a la protección de la seguridad y orden públicos. En Derecho alemán hay tal cantidad de tipos de infracciones administrativas que apenas es abarcable, pues tales tipos se extienden desde una pequeña multa por aparcamiento indebido hasta la sanción de cárteles internacionales prohibidos con multas de varios cientos de millones de euros. No tengo noticia de la existencia de objeciones fundamentales contra el Derecho de las infracciones administrativas formuladas por filósofos de la moral, penalistas o criminólogos. Parece como si el Derecho de las infracciones administrativas fuera un procedimiento para la estabilización de normas jurídicas que se considera legítimo de forma general.

Junto al Derecho de las infracciones administrativas se encuentra el Derecho penal en sentido estricto, el cual une a la sanción un reproche ético-social y, a la vez, ofrece la posibilidad de someter al autor a una pena privativa de libertad. En lo que sigue, cuando yo hablo de “Derecho penal”, hago únicamente referencia a este denominado Derecho penal criminal. Precisamente por el reproche ético-social y por la posibilidad de la privación de libertad, se ve el Derecho penal como un Derecho sancionatorio más intenso en comparación con el Derecho de las infracciones administrativas, aun cuando las multas del Derecho de las infracciones administrativas, por ejemplo, en el Derecho de cárteles, puede ser mucho más elevadas que la pena de multa.

De aquí surge la problemática de nuestro tema: según una interpretación extendida en la ciencia jurídico-penal, una parte más o menos grande de los delitos de peligro tiene un contenido de injusto y de culpabilidad demasiado pequeño, de manera que su castigo con la pena criminal es cuestionable o, incluso, ilegítimo⁴.

3. Para comprender esta crítica es necesario volver la vista a la historia del Derecho penal y, en concreto, por lo menos 200 años atrás. A la filosofía de la Ilustración europea no

⁴ Especialmente crítico HERZOG, *Gesellschaftliche Unsicherheit und strafrechtliche Daseinsvorsorge*, 1991; PRITTWITZ, *Strafrecht und Risiko*, 1993; la orientación contraria la define SCHÜNEMANN, «Kritische Anmerkungen zur geistigen Situation der deutschen Strafrechtswissenschaft», *GA*, 1995, p. 201 y ss.; moderadamente KUHLEN, «Zum Strafrecht der Risikogesellschaft», *GA*, 1994, p. 347 y ss.

solamente le debemos la idea de los derechos humanos y de la división de poderes, sino también la reivindicación de una pena adecuada a la culpabilidad y de una limitación del Derecho penal. El cambio de tercio decisivo para el Derecho penal alemán actual tuvo lugar con *Anselm von Feuerbach*, el penalista alemán más importante y discípulo de *Immanuel Kant*. *Feuerbach* no solamente estableció el principio “*nullum crimen sine lege*” y la teoría de la culpabilidad de la voluntad, sino que también desarrolló un criterio importante para la delimitación del Derecho penal: según éste, son punibles, junto a los delitos contra la existencia del Estado, solamente aquellos comportamientos mediante los cuales se lesiona un derecho subjetivo de la víctima. Además, *Feuerbach* llevó esta idea a la práctica con su proyecto de un Código penal del Reino de Baviera de 1813.

Feuerbach no solamente logró elaborar un Código penal pronunciadamente breve, sino también muy notable. Entre otros, dejaban de ser punibles algunos delitos contra la moral tradicionales. Por ejemplo, los actos homosexuales consentidos no lesionan ningún derecho subjetivo de los intervinientes, de manera que, según *Feuerbach*, ya no eran merecedores de pena. Ahora bien, esta revolución resultó menos dramática de lo que parece a primera vista porque, aunque *Feuerbach* vació el Código penal, no dejó a la homosexualidad libre de sanción, sino que la desplazó, junto con otros muchos delitos tradicionales, a un Derecho policial abotagado.

En la teoría de *Feuerbach* se manifiesta, además, otra contradicción entre teoría y praxis. *Feuerbach* consideraba punibles comportamientos que, coherentemente según su teoría, no podría haber fundamentado como punibles. Ejemplo de esto son los delitos contra la Administración de Justicia. Así, *Feuerbach* pretendía construir el perjurio [*Meineid*] como fraude contra una parte del proceso, para cumplir de este modo el requisito de la lesión de un derecho subjetivo. Sin embargo, cuando un testigo le da a un acusado una coartada falsa, es difícil ver en este comportamiento un fraude en perjurio del acusado.

Ahora bien, parece que sobre todo la teoría de *Feuerbach* no satisface las exigencias político-criminales y dogmáticas de su tiempo, razón por la cual fue reemplazada en el período siguiente por la teoría de los bienes jurídicos fundada por *Birnbaum*⁵. La teoría de los bienes jurídicos desplazaba la atención desde el derecho a un objeto hacia el objeto sobre el que recae un derecho. Un ejemplo simple: mientras que para *Feuerbach* el injusto de los daños consistía en la lesión de un derecho sobre la cosa, la teoría de los bienes jurídicos ve el correspondiente injusto en el daño a la cosa sobre la que recae el derecho. La lesión de la sustancia reemplaza a la lesión del derecho.

No quiero explicar con detalle la continuación de la historia de la teoría del bien jurídico. Ésta se alejó, en parte hasta la desfiguración, del punto de partida del planteamiento de *Feuerbach*⁶, en la medida en que, por ejemplo, en el bien jurídico se veía el fin de una ley. De

⁵ «Ueber das Erforderniß einer Rechtsverletzung zum Begriffe des Verbrechens», *NArch. CrimR* (15), 1834, p. 149 y ss.

⁶ Sobre la evolución de la teoría del bien jurídico cfr., en especial, AMELUNG, *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft*, 1972; HASSEMER, *Theorie und Soziologie des Verbrechens*, 1973; SINA, *Die Dogmengeschichte des strafrechtlichen Begriffs „Rechtsgut“*, 1962.

todos modos, en la muy extendida teoría personal del bien jurídico se ha conservado una idea fundamental de *Feuerbach*: según esta teoría, el bien jurídico debe servir, por lo menos indirectamente, al libre desarrollo personal del individuo. En este sentido se puede, por ejemplo, definir los bienes jurídicos como aquellas características de las personas, cosas o instituciones que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado democrático y social de Derecho⁷.

2. El paradigma de la agresión

1. Con estas consideraciones previas he llegado al punto en el que aparece el problema de la legitimación de los delitos de peligro, pues, según una concepción general, los delitos de peligro son delitos en los que el injusto no radica en el menoscabo de la sustancia de un bien jurídico, sino que mediante el hecho se crea, más bien, solamente el peligro de una lesión. Según cuál sea la clase e intensidad de este peligro, se llevan a cabo las distinciones técnicas mencionadas al principio entre las diversas modalidades de delitos de peligro.

La concepción tradicional de los delitos de peligro se orienta según un esquema espacio-temporal que quiero denominar paradigma de la agresión⁸. Esto se puede aclarar con el ejemplo de una acción terrorista: un grupo de cinco fanáticos políticos planea hacer explotar una bomba en una fiesta popular y, de este modo, matar o lesionar una cantidad lo más elevada posible de personas cualesquiera. En este caso, los bienes jurídicos relevantes son, sobre todo, la vida y la integridad física.

En el estadio de planificación, el peligro está, de entrada, solamente en la intención del atentado. Los delitos que ya comprenden, en el estadio de planificación, el peligro de la lesión de un bien jurídico son denominados delitos de preparación. Comete un delito de preparación quien realiza una acción para posibilitar el hecho posterior. En nuestro ejemplo hay además un estadio relevante que es previo a la preparación concreta del hecho, a saber, el delito de organización de la constitución del grupo terrorista con la meta de planear y llevar a cabo tales hechos.

Pues bien, según el modelo del paradigma de la agresión, todos los demás estadios que median entre la planificación y la lesión se pueden subdividir también en determinadas modalidades de delitos. Así, el poder de disposición sobre una bomba se puede clasificar como posesión peligrosa. Además, la colocación de la bomba en el lugar de la fiesta popular se puede entender como una acción que es idónea para causar la muerte y lesiones graves de personas. Si finalmente la bomba explota, se puede diferenciar entre aquellas víctimas que han muerto o han sido lesionadas efectivamente y aquellas personas que más o menos por casualidad no han sufrido daños.

⁷ Muestras de esto en KINDHÄUSER, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 3ª ed, 2008, § 2 núm. marg. 6 y s.

⁸ Por ejemplo, recientemente HIRSCH, «Systematik und Grenzen der Gefahrdelikte», *Festschrift für Tiedemann*, 2008, p. 146 y ss.

De este fraccionamiento espacio-temporal de un hecho punible desde la planificación hasta la lesión consumada deducen pues los defensores del paradigma de la agresión dos conclusiones: primero, valoran cada uno de los estadios de la realización del plan según la proximidad de cada uno de ellos a la lesión. Esto significa: el injusto más grave es la misma lesión del bien jurídico. Presenta un injusto menor aquella situación existente justamente antes de la lesión, en la cual depende más o menos de la casualidad que se produzca una lesión de la sustancia del bien. Esta situación se caracteriza como el resultado de la puesta en peligro concreto del bien jurídico afectado. Todos los demás estadios previos son estados de puesta en peligro abstracto, entre los cuales nuevamente la organización de un grupo terrorista o la planificación del atentado presentan el menor contenido de injusto.

La segunda conclusión de los defensores del paradigma de la agresión reza: con cada reducción del peligro y la disminución, que va unida a ella, del injusto, decrece también el merecimiento de pena del comportamiento, merecimiento que depende nuevamente del valor del bien jurídico. Esto significa: la constitución de una organización que planea atentados contra el cuerpo y la vida todavía podría ser eventualmente merecedora de pena. En cambio, la constitución de una organización que únicamente pretende cometer lesiones del honor ya no sería merecedora de pena.

2. No se puede negar que el paradigma de la agresión tiene un cierto atractivo estético. Con su ayuda, los delitos se pueden incorporar a un sistema clasificatorio que, entre otras cosas, permite ponderaciones en caso de situaciones de necesidad y de colisión de deberes, responde cuestiones de la teoría de los concursos y puede delimitar de manera relativamente flexible el ámbito del castigo legítimo con pena.

Sin embargo, la primera imperfección del paradigma de la agresión se muestra rápidamente al consultar la ley. Menciono algunos ejemplos del Código penal alemán que contradicen la ponderación del injusto que hace el paradigma de la agresión: el tipo de lesión de la estafa (§ 263 StGB) tiene la misma amenaza de pena que el tipo de peligro del fraude de subvenciones (§ 264 StGB), pese a que el último no exige ni la producción de un perjuicio patrimonial ni la concurrencia de un error de la víctima potencial. La creación, peligrosa en abstracto, de una organización ordenada a la comisión de determinados delitos puede incluso tener prevista una amenaza de pena más elevada que la comisión de los delitos en cuestión. Por último, los delitos de peligro abstracto del perjurio (§ 154 StGB) y de la corrupción de un juez (§ 332 apdo. 2 StGB) están configurados como tipos de delito con una pena mínima privativa de libertad de un año y, con ello, coinciden en el monto de la pena con delitos de lesión especialmente graves.

Ahora, en algunos casos, los defensores del paradigma de la agresión pueden salvar su modelo redefiniendo los bienes jurídicos. Así, por ejemplo, según ellos se podría decir que el fraude de subvenciones no protege el patrimonio como hace la estafa y que, por ello, no es un delito del campo previo a la estafa, sino que pretende asegurar de manera autónoma la capacidad funcional del sistema de subvenciones como bien jurídico autónomo. Que tras este planteamiento se encuentra una idea importante es algo que explicaré más adelante.

Por el momento, ya basta con la objeción de que no todos los delitos de peligro se pueden reinterpretar como delitos de lesión. Precisamente los altamente problemáticos delitos de organización se refieren en su mayoría a acciones de preparación que están dirigidas a la lesión de bienes individuales. Subsiste el problema fundamental de que la situación legal existente no se puede explicar con el paradigma de la agresión.

3. No obstante, mi verdadera crítica al paradigma de la agresión concierne a otro punto: si resulta que el injusto está fundamentado en la lesión de la sustancia de un bien jurídico, entonces, ¿cómo puede una puesta en peligro constituir ni siquiera un injusto? Para constatar el peligro, los defensores del paradigma de la agresión se sirven de un observador ficticio del acontecer. En su opinión, existe un peligro cuando tal observador considera más o menos probable la producción de la lesión. Ahora, lo decisivo es de qué conocimientos se dota a este observador.

Si el observador ha de ser omnisciente, su juicio *ex ante* se solapa con la constatación *ex post* de que se ha producido el resultado de lesión pues, para un observador omnisciente, en un mundo determinado solamente son peligrosos aquellos estados que además conducen realmente a un resultado de lesión. Bajo esta condición, el juicio de peligro sería superfluo. El injusto de peligro sería únicamente un estadio previo necesario al injusto de lesión.

Si el injusto de peligro ha de tener un significado autónomo respecto al injusto de lesión —y eso es lo que entienden los defensores del paradigma de la agresión—, entonces también debe concernir a aquellas situaciones en las que después no se ha producido el resultado de lesión. Sin embargo, en tal caso el juicio de peligro se basa en un error del observador, quien, por tanto, no conocía todos los hechos relevantes para un pronóstico correcto del curso causal. Pero ¿se puede fundamentar seriamente un injusto jurídico-penal mediante el error de un observador ficticio? ¿Podemos fingir un observador que se equivoca sobre el curso causal, basar en ese error un juicio de injusto y, entonces, castigar al autor por este injusto, aun cuando aquél no ha lesionado realmente ningún bien jurídico? Lo grotesco de esta argumentación queda claro ante todo cuando se considera que el observador tiene que ser fingido por aquel tribunal que ya sabe que no se ha producido el resultado de lesión.

A esto se añade otro despropósito. Bien podría ser que el autor concreto sepa, debido a sus especiales conocimientos, que como consecuencia de su comportamiento no se puede producir una lesión. En tal caso, al autor que parte de una situación correcta se le imputaría como injusto el error ficticio de un observador ficticio. Para evitar esta consecuencia absurda, hay que dotar al observador también de los conocimientos correctos del autor. Sin embargo, puesto que el juicio de peligro concierne al injusto del tipo objetivo y, en cambio, los conocimientos del autor pertenecen al tipo subjetivo, la teoría del paradigma de la agresión tiene que corregir el injusto objetivo con ayuda de los conocimientos del autor — una confusión infernal de los elementos objetivos y subjetivos del hecho.

4. Por tanto, el paradigma de la agresión se enfrenta al siguiente dilema: en caso de que se haya producido una lesión, para la fundamentación del injusto objetivo no es necesaria la

búsqueda de estadios previos de puesta en peligro. Cuando, en cambio, la lesión no se haya producido, tampoco hay un estadio previo a la lesión cuyo injusto objetivo se pudiera derivar de la lesión.

De esto se deduce que: el injusto objetivo de los delitos de peligro o bien no se puede ni siquiera fundamentar o bien el objeto del injusto de los delitos de peligro es un injusto autónomo respecto a la lesión de un bien jurídico en su sustancia. En lo que sigue quiero analizar con detalle la segunda de estas alternativas y dedicarme, antes que nada, a la fundamentación del injusto penal.

3. Sobre la lesión del bien jurídico

1. Si los bienes jurídicos se entienden como características de las personas, cosas o instituciones que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado democrático y social de Derecho, el valor de los bienes jurídicos radica entonces en la función de hacer posible la libertad. En consecuencia, cuando los bienes jurídicos son menoscabados en su función de ser medio del libre desarrollo, su valor disminuye.

Este menoscabo puede afectar a la sustancia, pero tampoco en tal caso la disminución del valor radica en la mera modificación de la sustancia, sino en la reducción, mediante la modificación de la sustancia, de la posibilidad de servir al libre desarrollo. Con un ejemplo: que en la modificación de la sustancia de una cosa haya que ver una mejora o un daño es algo que depende de qué fin esté unido a la modificación. De acuerdo con esto, en la acción de escribir una carta no vemos un daño al papel, sino su utilización con sentido. Con otras palabras, los bienes jurídicos no son piezas de museo, sino características de las personas, cosas e instituciones en la vida social.

Quien acepte esta premisa también admitirá que la posibilidad de una utilización de los bienes conforme al fin no solamente se puede menoscabar mediante la modificación de su sustancia. Un ejemplo llamativo: para evitar que un propietario pueda utilizar un objeto de su pertenencia, puedo destruir ese objeto. También puedo sustraerlo o amenazar al propietario con dispararle en caso de que prenda el objeto. En todos estos supuestos, se priva al propietario de la posibilidad de utilizar el objeto y, con ello, también se menoscaba el valor del objeto en su función de medio. Por tanto, resulta insuficiente ver la disminución del valor de un bien jurídico para su titular solamente en la modificación de su sustancia.

2. En la vida cotidiana, esto es una obviedad. Suponiendo que yo tuviera una casa de vacaciones en otro país y que en éste estalla inesperadamente una guerra civil. El valor de venta de mi casa de vacaciones caería repentinamente de forma drástica, aun cuando los conflictos bélicos no la hubieran menoscabado en absoluto en su sustancia. Con este ejemplo queda claro que el valor de una cosa también depende de las condiciones marco en

las que puede ser empleada conforme a su fin. Incluso en caso de que en las proximidades directas de la casa no hubiera tenido lugar hostilidad alguna, la utilidad de aquélla se vería restringida, porque, por ejemplo, sería irracional desplazarse por la zona en guerra para llegar hasta la casa.

3. Pues bien, no es posible ver razón alguna por la que el Derecho penal solamente deba proteger a los bienes jurídicos frente a menoscabos de su sustancia. Para el propietario, la privación total de una cosa no constituye un perjuicio menor que la modificación de su sustancia. Una mirada al Código penal alemán muestra que el legislador también ve las cosas de esta manera. En un gran número de delitos, por ejemplo, se prevé el castigo con pena de los menoscabos de posibilidades muy diversas de utilización de cosas, junto a los daños, entre otros, la frustración de derechos de aprovechamiento u ocupación, la privación duradera de la posesión o la enajenación contraria a Derecho. Además, hay que tener en cuenta que también se protegen bienes jurídicos —como, por ejemplo, el honor— que no consisten en características sustanciales, sino que se fundan en una atribución normativa. Por eso, las lesiones del honor solamente son posibles en la medida en que no se respeten los derechos de una persona a la correcta atribución de alabanza y reproche.

4. Sobre el concepto de peligro

1. Si los bienes merecen protección jurídico-penal no solamente frente a menoscabos de su sustancia, se plantea la pregunta de si, cuando el concepto de peligro se define solamente como estadio previo a un resultado de lesión, no se está entendiendo quizá de manera demasiado restrictivo. Un ejemplo puede ilustrar este problema: en el piso 28 de un rascacielos S le dice a su amigo A que quiere suicidarse, abre una ventana y salta al vacío. Sería contrario al sentido del lenguaje que después A describiera este acontecimiento diciendo que S se expuso voluntariamente a un peligro para la vida. En cambio, el caso sería distinto si S quería mostrar a A que no tenía vértigo y, para probarlo, se hubiera puesto en el borde de la ventana. En este caso, tendría sentido que A le hubiera gritado que tenía que dejarlo porque, mediante ese comportamiento, S se estaba exponiendo a un peligro para la vida.

¿Por qué en el primer caso la utilización del concepto de peligro es incorrecta, mientras que en el segundo caso es correcta? Pues bien, el concepto de peligro es normativo en dos sentidos. Por una parte, se refiere a la posibilidad de un acontecimiento lesivo cuya producción no es deseada por quien habla. De ahí que el concepto de peligro no sea utilizado con sentido en caso de que quien habla no contemple el posible suceso como un daño. Quien compra un número de lotería no se expone al peligro de ganar el premio principal, sino, en todo caso, al peligro de haber gastado su dinero en vano. El equivalente positivo del peligro es la posibilidad.

Por otra parte, el concepto de peligro implica la incapacidad física, psíquica o cognitiva de poder evitar intencionadamente la producción de un daño cuando se ejecuta un comportamiento. De ahí que no se hable de un peligro cuando se está seguro de la producción de un daño, como ocurre, por ejemplo, en el salto del suicida desde el rascacielos. Y no se habla de un peligro cuando se considera seguro que se puede evitar la producción de un daño. Por tanto, al concepto de peligro pertenece esencialmente el elemento de la inseguridad. Con otras palabras, peligro es inseguridad consciente.

Evidentemente, alguien puede encontrarse inconscientemente en peligro. Por ejemplo, alguien ignora que cerca de él hay una serpiente venenosa. Sin embargo, quien emite el juicio según el cual el afectado se cuenta en peligro sabe, en primer lugar, de la existencia de la serpiente y parte, en segundo lugar, de que el afectado no ve a la serpiente y de que, por ello, este último no se puede proteger intencionadamente frente a una posible picadura. En esta situación, el juicio de peligro está caracterizado de manera decisiva por el hecho de que el amenazado no tiene plena capacidad de evitación, debido a su ignorancia.

2. Los criterios del peligro —inseguridad respecto a la evitabilidad intencionada de un posible daño— se pueden trasladar de diversos modos a situaciones, así como a comportamientos.

De entrada, es significativa la situación en la que, desde la perspectiva de un bien, no se puede evitar intencionadamente un daño. En ese caso, se habla de una puesta en peligro, esto es, del estar-expuesto pasivo de un estado de inseguridad. Por ejemplo, una persona está en peligro cuando se le dispara y ella no sabe cómo se puede proteger rápida y eficazmente. O un patrimonio está en peligro concreto cuando su titular no tiene ninguna posibilidad de conjurar intencionadamente la disminución que le amenaza.

Además hay comportamientos que pueden ser peligrosos y, en concreto, en dos sentidos. Desde la perspectiva de quien actúa, un actuar es peligroso cuando en su ejecución no se puede evitar intencionadamente la posibilidad de una autolesión. Así, por ejemplo, es peligroso asomarse exageradamente a la ventana, porque de esa manera eventualmente ya no se puede evitar perder el equilibrio y caer. Desde la perspectiva de un bien, un actuar puede ser peligroso cuando quien actúa —queriéndolo o no—, a consecuencia de la ejecución de la acción, ya no está en condiciones de evitar intencionadamente el menoscabo del bien. Por ejemplo: una persona deja correr libre a su perro mordedor y, de ese modo, no puede evitar que sean atacados unos niños que están jugando.

Por lo demás, las acciones y las situaciones pueden ser calificadas como peligrosas desde diversas perspectivas y para bienes distintos. Así, el conductor de un vehículo que corta una curva sin visibilidad actúa peligrosamente porque, en caso de que se le aproxime un vehículo en sentido contrario, no puede evitar intencionadamente ni el menoscabo de bienes propios ni el menoscabo de bienes ajenos.

Una observación terminológica: cuando no puedo evitar intencionadamente un posible menoscabo, esto significa que su producción o no producción depende, desde mi perspectiva, de la casualidad. En esa medida, en el concepto de peligro el elemento de la inseguridad también se puede sustituir por el elemento de la casualidad, manteniendo el mismo significado.

3. Que las consideraciones realizadas hasta el momento sobre el uso general del lenguaje del concepto de peligro se pueden trasladar sin más a las diferentes estructuras jurídico-penales del delito es algo evidente que no requiere una explicación exhaustiva.

Así, se puede caracterizar como delito de peligro concreto la descripción en un tipo penal de un daño inminente cuya producción solamente depende, desde la perspectiva del bien, de la casualidad.

Se pueden caracterizar como puestas en peligro abstractas aquellos casos en los que ejemplarmente se habrían dado todas las condiciones de una puesta en peligro si un bien se hubiera encontrado en el mismo lugar. A este respecto, el hecho de que en el mismo lugar no se encontrara un bien es algo que nuevamente tiene que depender de la casualidad. Con un ejemplo: cuando alguien corta una curva sin visibilidad, concurre un peligro abstracto, pues no se habría podido evitar intencionadamente un menoscabo en caso de que un vehículo se hubiera aproximado en sentido contrario. Que de hecho no se haya aproximado vehículo alguno era, desde la perspectiva del conductor o desde la perspectiva de cualquier participante en el tráfico, casualidad.

5. Daños de peligro

1. Ahora quiero reunir las consideraciones precedentes sobre la fundamentación del injusto y sobre el concepto de peligro. Los bienes jurídicos —este era el punto de partida— son, por su función de servir como medio al libre desarrollo del individuo, valiosos y están jurídico-penalmente protegidos. Su valor disminuye sin duda cuando su sustancia es modificada en tales términos que se menoscaba su función de medio. Esto es lo que ocurre en la lesión de un bien jurídico.

Ahora bien, el valor de un bien para su titular también disminuye cuando se encuentra en una situación en la que solamente depende de la casualidad que tal bien sea menoscabado en su sustancia o no⁹. El ejemplo de la casa de vacaciones en la zona de guerra ha ilustrado que este daño no se ha de fundamentar, por ejemplo, diciendo que la situación es únicamente un potencial estadio previo a una lesión. Más bien, la casa pierde valor solamente por el estado de inseguridad en el que se encuentra, y ello con independencia de

⁹ También BINDING, *Normen I*, 4^a ed., 1922, p. 372, ve en la evitación de la misma puesta en peligro el fin de las prohibiciones de puestas en peligro concretas e interpreta estas últimas como “conmoción de la seguridad en la existencia”, aun cuando fundamenta el desvalor de la puesta en peligro en que el bien no sea perturbado y no haciendo referencia a su función de medio.

si es realmente dañada por actos de guerra. En la bolsa hay un dicho de los bolsistas según el cual nada es peor que la inseguridad; las acciones pueden perder valor de manera drástica solamente por los meros rumores de que los beneficios están bajando. Por ello es perfectamente posible y está perfectamente justificado ver en el peligro concreto el menoscabo autónomo de un bien, aun cuando el estado de puesta en peligro dure solamente poco tiempo.

Con todo, también las puestas en peligro abstractas se pueden valorar como menoscabos *sui generis*, pues los bienes no se pueden utilizar racionalmente como medio del libre desarrollo cuando no es suficientemente seguro que al emplearlos no serán dañados. Por ejemplo, sería irracional presentar una demanda ante el tribunal cuando resulta posible que el juez sea corrupto y los testigos mientan. O sería irracional desplazarse con un vehículo cuando es incierto si otros conductores están embriagados o si hay bandas de ladrones que hacen barricadas. Es cierto que, si no se demanda, no se perderá el proceso y que, si no se utiliza el vehículo, éste no sufrirá daños. Pero de ese modo se recortan las posibilidades de un libre desarrollo y los bienes no tienen para su titular el valor que podrían tener.

2. Si se parte de que a los delitos de lesión y de peligro les corresponde un injusto autónomo respectivamente, es difícil aclarar un problema frente al que el paradigma de la agresión se encuentra desvalido, a saber, el problema de que el monto de la pena no disminuye progresivamente desde los delitos de lesión hasta los delitos de peligro abstracto.

El hecho de que, según el Derecho penal alemán, los delitos de peligro abstracto de constitución de una organización terrorista y del perjurio tengan prevista, como tipos de delito, una pena mínima de privación de libertad de un año muestra lo grave que es para la configuración de la vida de los ciudadanos el peligro de una justicia que no funciona o de atentados terroristas.

Mientras que el delito de lesión característico tiene por objeto un conflicto individual, las intervenciones en los ámbitos de seguridad afectan a los intereses de una pluralidad de seres humanos, con la consecuencia de que, pese a que la carga para el individuo sea solamente pequeña, esa intervención se puede convertir cumulativamente en un injusto importante. Con un ejemplo: si en una pelea, mi vecino mata al amante de su mujer, ello no afecta en nada a la configuración de mi vida. En cambio, si descubro que unos terroristas han intentado hacer explotar una bomba en el tren con el que me desplazo diariamente al trabajo, esto me puede forzar a una importante restricción de la configuración de mi vida.

Ahora bien, en ningún caso puede ponerse en tela de juicio que el monto de pena previsto para los delitos de peligro abstracto puede estar ampliado por razones de prevención.

6. Resumen y malentendidos

1. Quiero resumir las consideraciones expuestas hasta ahora y luego abordar, acto seguido, de la mano del ejemplo de los delitos contra la Administración de Justicia, tres malentendidos a los que está expuesta mi concepción de los delitos de peligro.

En primer lugar, el resumen: los bienes jurídicos son características de las personas, cosas e instituciones que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado democrático y social de Derecho. En esta función como medios del libre desarrollo, los bienes jurídicos pueden ser menoscabados en su valor de tres modos:

(Primero:) Pueden ser modificados en su sustancia de tal manera que ya no puedan cumplir su función o que ya no puedan cumplirla en su totalidad. En este caso se ha producido la lesión de un bien jurídico.

(Segundo:) Se coloca a un bien jurídico en una situación en la que depende solamente de la casualidad que sea menoscabado en su sustancia. En tal tesitura, disminuye considerablemente el interés, orientado a la existencia segura, en la utilización del bien. Concorre un menoscabo del bien jurídico en el sentido de una puesta en peligro concreta.

(Tercero:) Se da una situación en la que no están garantizadas las condiciones de seguridad necesarias para una disposición racional sobre un bien. También en este caso el bien solamente se puede utilizar de manera restringida y, por ello, pierde en valor para su titular. Concorre un menoscabo del bien jurídico en el sentido de una puesta en peligro abstracta¹⁰.

En los tres casos da lo mismo si el bien está asignado individualmente a una persona o si sirve a la generalidad en el sentido de una utilidad colectiva.

2. Ahora los malentendidos. En ocasiones, mi concepción se entiende como si yo quisiera postular un super-bien jurídico de la seguridad y transformar, de acuerdo con esto, los delitos de peligro en delitos de lesión. Sin embargo, en mi concepción, la seguridad es solamente un criterio para el valor que tiene la utilización racional de un bien. Por tanto, no se amplía el alcance de los bienes jurídicos, sino que solamente se amplían las posibilidades de menoscabo de los bienes jurídicos.

3. Además, mi concepción se entiende como si sirviera para una legitimación acrítica de todos los posibles delitos de peligro. Sin embargo, las cosas no son en absoluto así. Mi planteamiento es puramente analítico, lo que significa: quiero mostrar solamente las condiciones bajo las cuales los delitos de peligro abstracto y de peligro concreto se pueden entender, más allá del ingenuo paradigma de la agresión, como menoscabos específicos y,

¹⁰ En este sentido, las normas de comportamiento de los delitos de lesión y de peligro son “normas que son un fin en sí mismas”, es decir: con el comportamiento contrario a la norma se causa *per se* el daño que la norma pretende evitar. La suposición de que en esta interpretación las normas de sanción de los delitos de peligro también son “normas que son un fin en sí mismas” es totalmente equivocada; en este sentido, sin embargo, TENTHOFF, *Die Strafbarkeit der Tötung auf Verlangen im Lichte des Autonomieprinzips*, 2008, p. 132.

con ello, como un injusto autónomo. En absoluto afirmo que un delito de peligro concreto o de peligro abstracto sea merecedor de pena solamente debido al injusto que hay en él.

Si un comportamiento constituye un injusto y si este injusto es merecedor de pena son dos preguntas que hay que deslindar limpiamente. Sería perfectamente compatible con mi concepción sacar fuera del Derecho penal todos los delitos de peligro abstracto y asignarlos al Derecho de las infracciones administrativas. No obstante, en tal caso tendríamos de nuevo una situación en la que ya se encontró *Feuerbach* cuando quiso rescatar el merecimiento de pena del perjurio mediante una construcción desequilibrada. En mi opinión, se puede defender el mantenimiento de una serie de delitos de peligro en el Derecho penal. Y la responsabilidad al respecto la tiene el legislador democrático.

4. Y con esto ya llego al último punto. Contra mi concepción se objeta que el estado de seguridad que los delitos de peligro han de garantizar no es otra cosa que el estado que existe cuando todos los ciudadanos respetan las normas de los delitos de lesión. Es decir, según esta objeción, la seguridad es únicamente un reflejo de la protección de bienes jurídicos concretos¹¹.

Sin embargo, esta objeción pasa por alto que no todos los bienes jurídicos se pueden proteger de acuerdo con el simple esquema del paradigma de la agresión. Evidentemente, cuando se trata de la mera conservación de la sustancia de un bien, bastan los solos delitos de resultado. Así, sería totalmente supérfluo promulgar junto a la prohibición de las lesiones otra prohibición ubicua de la puesta en peligro corporal.

Sin embargo, hay bienes que no existen como tales en una sustancia, sino que son generados institucionalmente de forma permanente. Esos bienes, que en el momento del hecho todavía no existen, sino que se han de crear, no pueden ser protegidos con sentido — o, por lo menos, no solamente— frente a lesiones. Más bien, esos bienes han de ser protegidos ante todo asegurando suficientemente las condiciones bajo las cuales son creados. Con otras palabras, se ha de evitar que la creación de estos bienes mediante el hecho fracase o se vea dificultada. Un ejemplo de esto es la protección de la Administración de Justicia, en relación con la cual quiero desarrollar con más detalle esta idea de la mano de los delitos de falso testimonio [*Aussagedelikte*].

La tarea de la Administración de Justicia consiste en decidir los casos jurídicos correctamente, y esto requiere que los tribunales tengan, junto a el conocimiento suficiente de la ley, un conocimiento correcto de los hechos a los que se refiere la aplicación de las leyes. Un medio especialmente importante desde la perspectiva práctica para adquirir un conocimiento correcto de los hechos es la prueba de testigos y de peritos. En esa medida, los falsos testimonios también son especialmente idóneos para originar fallos incorrectos.

¹¹ ZACZYK, *ZStW*, 2001, p. 198; ZIESCHANG, *Die Gefährdungsdelikte*, 1998, p. 356; reiterado por HIRSCH, *FS Tiedemann*, p. 162; TENTHOFF, *Die Strafbarkeit der Tötung auf Verlangen im Lichte des Autonomieprinzips*, 2008, p. 132.

No obstante, sería evidentemente incorrecto configurar el falso testimonio como delito de resultado, es decir, considerarlo contrario a la norma solamente cuando conduzca efectivamente a un fallo incorrecto. Esto es así, en primer lugar, por las dificultades que surgen aquí en la prueba de la causalidad. Cuando se produzca un fallo incorrecto, se debería probar que ha sido precisamente el falso testimonio el que ha condicionado el carácter incorrecto de la sentencia. Que, en cambio, el juez haya dado crédito solamente al autor y su conclusión no se base también suficientemente en otros hechos es algo que *ex post* no está en absoluto claro. Además, esta situación se agudiza en el caso de las sentencias colegiadas con votos disidentes. El Derecho de la revisión penal procesal alemán acude, no sin razón, a un concepto de causalidad normativo que se separa del Derecho material y que considera suficiente que concurren posibilidades de un nexo causal. Y en el Derecho procesal civil la sentencia puede deberse, pese al falso testimonio, a la distribución de la carga de la prueba.

Ahora bien, además y sobre todo, la sentencia no cae en el ámbito de competencia del autor, sino en el del tribunal. Ciertamente, el autor es responsable de lo que dice, pero no es responsable de que, con base en su declaración, se dicte una sentencia jurídicamente correcta. Tampoco entra en consideración la autoría mediata, pues el autor mediato ha de reunir todas las características de un autor y, en cambio, el autor como testigo o perito no reúne *per se* las características de un juez competente para dictar la sentencia. Esto significa: el bien jurídico de la sentencia jurídicamente correcta no puede ser lesionado en absoluto por el autor de un falso testimonio, porque este último no es responsable de que se dicte tal sentencia correcta.

Ahora bien, los partidarios del paradigma de la agresión tampoco afirman otra cosa. Utilizan más bien una artimaña, en la medida en que no ven el bien jurídico de la Administración de Justicia en las sentencias jurídicamente correctas de los tribunales, sino en la capacidad funcional de la Justicia. Sin embargo, una capacidad no es una sustancia, sino una disposición. Una disposición se define a través de las condiciones bajo las cuales se manifiesta. Por ejemplo: la fragilidad de un vidrio no es una propiedad que se añade a las propiedades de un vidrio. Que un vidrio es frágil significa, más bien, que está configurado de tal manera que se rompe cuando, por ejemplo, alguien lo tira al suelo. Y, en consecuencia, la capacidad funcional de la Justicia no es una propiedad que se añade a las propiedades de la Justicia, sino que expresa que esencialmente se cumplen todos los presupuestos bajo los cuales la Justicia puede sentenciar correctamente casos jurídicos en lapsos de tiempo razonables.

Y precisamente con estos estamos en los delitos de peligro: a las condiciones marco que se deben cumplir para que los tribunales puedan dictar sentencias jurídicamente correctas pertenece la seguridad de que los testigos y peritos están obligados a decir la verdad. En esta medida, la seguridad que se ha de garantizar en este caso no constituye el reflejo de una protección de bienes jurídicos a través de prohibiciones de lesión, sino la condición de que se pueda siquiera generar el bien jurídico de las sentencias jurídicamente correctas.

5. Los delitos de falso testimonio son un ejemplo característico de la utilización, necesaria y con sentido desde una perspectiva práctica, de los delitos de peligro. Estos delitos tienen su lugar genuino allí donde se trata de proteger ámbitos institucionalizados de la vida que son *per se* peligrosos o que son en gran medida susceptibles de abuso. Otros ejemplos son el tráfico rodado, la producción de armas y de sustancias químicas o la transferencia automatizada de dinero. En estos casos, los solos delitos de lesión son insuficientes, puesto que cada uno de estos ámbitos de la vida solamente puede funcionar cuando se cumplen estándares de seguridad. Si estas normas han de ser asignadas al Derecho penal criminal o al Derecho de las infracciones administrativas depende de su valor para el libre desarrollo del individuo.

7. Bibliografía

AMELUNG, Knut, *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft: Untersuchungen zum Inhalt und zum Anwendungsbereich eines Strafrechtsprinzips auf dogmengeschichtlicher Grundlage; zugleich ein Beitrag zur Lehre von der 'Sozialschädlichkeit' des Verbrechens*, Frankfurt am Main (Athenäum) 1972.

BECK, Ulrich, *Gegengifte – Die organisierte Unverantwortlichkeit*, 1ª ed., Frankfurt (Suhrkamp) 1988.

- *Risikogesellschaft – Auf dem Weg in eine andere Moderne*, 1ª ed., Frankfurt am Main (Suhrkamp) 1986.

BINDING, Karl, *Die Normen und ihre Übertretung*, t. I, 4ª ed., Leipzig 1922.

BIRNBAUM, Johann Michael Franz, «Ueber das Erforderniß einer Rechtsverletzung zum Begriffe des Verbrechens», *Archiv des Criminalrechts* (Neue Folge) (15), 1834, p. 149 y ss.

HASSEMER, Winfried, *Theorie und Soziologie des Verbrechens*, Frankfurt am Main (Athenäum) 1973.

HERZOG, Felix, *Gesellschaftliche Unsicherheit und strafrechtliche Daseinsvorsorge: Studien zur Vorverlegung des Strafrechtsschutzes in den Gefährdungsbereich*, Heidelberg (v. Decker) 1991.

HIRSCH, Hans Joachim, «Systematik und Grenzen der Gefahrdelikte» en SIEBER, Ulrich (coord.), *Strafrecht und Wirtschaftsstrafrecht: Dogmatik, Rechtsvergleich, Rechtstatsachen; Festschrift für Klaus Tiedemann zum 70. Geburtstag*, Köln-München (Heymann) 2008, pp. 145-164.

KAUFMANN, Franz-Xaver, *Sicherheit als soziologisches und sozialpolitisches Problem: Untersuchungen zu einer Wertidee hochdifferenzierter Gesellschaften; 24 Tabellen*, 2ª ed., Stuttgart (Enke) 1973.

KINDHÄUSER, Urs Konrad, «Sicherheitsstrafrecht - Gefahren des Strafrechts in der Risikogesellschaft», *Universitas*, 1992.

- *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 3^a ed, Baden-Baden (Nomos) 2008.

KUHLEN, Lothar, «Zum Strafrecht der Risikogesellschaft», *GA* (8), 1994, pp. 347-367.

PRITTWITZ, Cornelius, *Strafrecht und Risiko: Untersuchungen zur Krise von Strafrecht und Kriminalpolitik in der Risikogesellschaft*, Frankfurt am Main (Klostermann) 1993.

SCHÜNEMANN, Bernd, «Kritische Anmerkungen zur geistigen Situation der deutschen Strafrechtswissenschaft», *GA* (5), 1995, pp. 201-229.

SINA, Peter, *Die Dogmengeschichte des strafrechtlichen Begriffs „Rechtsgut“*, Basel (Helbing und Lichtenhahn) 1962.

TENTHOFF, Christian, *Die Strafbarkeit der Tötung auf Verlangen im Lichte des Autonomieprinzips*, Berlin (Dunker & Humblot) 2008.

WOHLERS, Wolfgang, *Deliktstypen des Präventionsstrafrechts –zur Dogmatik „moderner“ Gefährdungsdelikte*, Berlin (Dunker & Humblot) 2000.

ZACZYK, Rainer, «Buchbesprechung von Zieschang, Frank, *Die Gefährdungsdelikte*, Berlin (Dunker & Humblot) 1998», *ZStW* (113), 2001.

ZIESCHANG, Frank, *Die Gefährdungsdelikte*, Berlin (Dunker & Humblot) 1998.